



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240013600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de inadmitida y subsanada oportunamente la demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la acción ejecutiva de mayor cuantía, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, distinguida con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 79.564.198, en contra de FERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.270.152; se advierte que la misma reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en tanto que el título aportado – Pagare Desmaterializado – cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 964 de 2005, artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 255 de 2010 y las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, distinguida con NIT 860.034.313-7 y en contra de FERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.270.152, por las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$202.183.105), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré electrónico N° 85270152, desmaterializado bajo el certificado de depósito N° 0017914042, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- b) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.426.890) correspondiente a intereses corrientes o de plazo contenidos en el referido documento, causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2023 y hasta el 08 de marzo de 2024.
- c) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de capital e intereses en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada por los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo, en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días, para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele a la Administración de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.

Juez.

(1)

Firmado Por:



Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e8852f99bb08806fbe5ad64f389213714ac664e57fa8276594c6ad3
d4c88f41**

Documento generado en 29/11/2024 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>